# CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>\*</sup> CASO MOVILLA GALARCIO Y OTROS VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2022

(Fondo, Reparaciones y Costas)

# RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 22 de junio de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") por la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio, ocurrida el 13 de mayo de 1993, así como por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de él y de sus familiares, debidas a ese hecho y a la falta de investigación de la desaparición.

En el presente caso el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, en virtud del cual reconoció las siguientes violaciones:

- a) a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por no adelantar diligencias necesarias de investigación hasta 2019;
- b) a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por no garantizarlos, dadas las fallas que aceptó respecto a las investigaciones, y
- c) al derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por la angustia, dolor e incertidumbre generadas a familiares de Pedro Movilla por la demora de 28 años en la investigación penal.

En atención a las violaciones no reconocidas por el Estado y las solicitudes de los representantes y la Comisión, la Corte estimó necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos, de acuerdo con la prueba recabada en este proceso y a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional, y se examinen las violaciones a derechos humanos alegadas que no han quedado establecidas

1

<sup>\*</sup> Integrada por los siguientes jueces y juezas: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Nancy Hernández López; Patricia Pérez Goldberg y Rodrigo Mudrovitsch. El Vicepresidente de la Corte, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. La Jueza Verónica Gómez se excusó de participar en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Estatuto de la Corte y 21 de su Reglamento, lo cual fue aceptado por el Presidente, por lo que no participó en la tramitación del procedimiento, ni en la deliberación y firma de esta Sentencia.

Tras examinar los hechos, alegatos y prueba, el Tribunal encontró que Colombia violó: a) los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado y el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio, b) los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, así como con el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio y sus familiares, así como el derecho a la verdad en perjuicio de éstos; c) los artículos 5.1 y 5.2, y 17, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares aludidos y d) el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares aludidos y d) el artículo 1.1, en perjuicio de los dos hijos y la hija del señor Movilla.

#### I. Hechos

## Contexto

El Tribunal determinó que para 1993, en Colombia se presentaban actos de violencia política dirigida desde el Estado, relacionada con la persecución a sectores sociales por sus actividades de disidencia, reclamo o movilización social. El Estado aplicó la "doctrina de seguridad nacional" identificando sindicalistas y partidos políticos de izquierda mediante la noción de "enemigo interno", bajo la pretendida justificación de luchar contra la amenaza comunista y la subversión. Dentro de los sectores identificados se encontraba el Partido Comunista Colombiano – Marxista Leninista (PCC-ML), en el cual militaba el señor Pedro Movilla. En este marco, se utilizó la desaparición forzada como método de represión de sectores identificados como enemigo interno. Ello fue facilitado por un contexto de impunidad.

### La desaparición de Pedro Julio Movilla Galarcio

Pedro Julio Movilla Galarcio fue sindicalista y militante político del Partido Comunista de Colombia – Marxista Leninista (PCC-ML) y el Frente Popular. Durante su juventud, tuvo participación en el movimiento estudiantil colombiano. Cuando trabajó en el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), en Montería, antes de 1977, Pedro Movilla hizo parte del sindicato de la entidad, llegando a ocupar cargos en su junta directiva. Luego continuó su actividad en el Comité Obrero Popular en Medellín, a partir de 1982. En 1987 se desplazó a Bogotá junto con su familia, donde laboraba como trabajador independiente.

El 13 de mayo de 1993, Pedro Movilla salió de su casa en la ciudad de Bogotá, en compañía de su esposa. Luego de despedirse de ella, fue a dejar a su hija Jenny a las 08:00 h en la entrada del Colegio Kennedy, comprometiéndose a recogerla a las 11:00 h. Desde ese momento se desconoce su paradero.

Ese día por la mañana, en las inmediaciones del colegio, se advirtieron circunstancias particulares. Diversas declaraciones dan cuenta de la presencia de al menos

motociclistas vestidos de negro, armados con ametralladoras, que no permitían la identificación de sus placas ni sus rostros. Además, se reportó la presencia de un taxi y la esposa del señor Movilla señaló vecino le indicó haber visto que un hombre golpeado fue introducido por la fuerza en un taxi. Niños del colegio manifestaron haber visto el "secuestro de una persona". Por otra parte, cerca del centro educativo, alrededor de las 09:00 h, un hombre en aparente estado de ebriedad realizó disparos al aire. Esta persona, conforme se verificó más adelante, había sido informante de organismos de seguridad del Estado. Además, se le decomisó un arma de fuego que pertenecía a un teniente de la policía, quien informó haber reportado la pérdida del arma, aunque no consta ese reporte.

Antes de su desaparición el señor Movilla fue objeto de seguimientos por organismos del Estado. Existen anotaciones de la Brigada XIII del Ejército Nacional, fechada en mayo de 1993, que identifica al señor Movilla como miembro del Comité Central del PCC-ML y secretario de una organización sindical, además de referirse a él como "miembro de grupo armado" y "adiestrador delictivo" del "Ejército Popular de Liberación - disidente". Esa documentación da cuenta de lugares en los que habría estado el señor Movilla en fechas anteriores al día de su desaparición, refiere su descripción física, que habría utilizado el alias "Milton" y designa varias personas en carácter de "contactos" de él. Asimismo, la Procuraduría General de la Nación (PGN) hizo constar la existencia en la DIJIN de un cuadernillo con información sobre Pedro Julio Movilla Galarcio, en el cual se brindaban detalles sobre su aspecto físico, el nombre de su esposa, su lugar de trabajo, el vehículo en el que se desplazaba y los lugares que frecuentaba.

Un hombre, identificado como "contacto" en la documentación referida, declaró que fue detenido en enero de 1993 y golpeado e interrogado por personas que "resultaron" ser agentes estatales, quienes le preguntaban por "Milton". Por otro lado, Candelaria Nuris Vergara Carriazo, esposa de Pedro Movilla, afirmó que antes de la desaparición de su esposo, fueron objeto de distintos actos de hostigamiento, que comenzaron luego de que el señor Movilla fuera detenido a partir de su participación en una asamblea relacionada con su actividad sindical.

## Actuaciones administrativas y judiciales por la desaparición de Pedro Movilla

La desaparición del señor Movilla fue denunciada el 17 de mayo de 1993 ante la Procuraduría Delegada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, y al día siguiente ante la Fiscalía General de la Nación (FGN). Este mismo día se presentó un recurso de hábeas corpus, que fue rechazado al día siguiente, porque la presentación no indicó el lugar de captura del desaparecido y las autoridades a las que el Juzgado solicitó información no reportaron su captura.

Los días 26, 27 y 28 de mayo de 1993 la PGN visitó centros de detención. También se realizaron otras acciones de búsqueda del señor Movilla durante el mes indicado y los tres siguientes.

La PGN realizó también otras diligencias que, sin embargo, no permitieron la averiguación de lo sucedido, ni la identificación de los responsables de la desaparición. El 17 de febrero de 1998 se ordenó el archivo provisional de las diligencias que, no obstante fueron luego retomadas. El 23 de enero de 2001, la PGN archivó la investigación por segunda vez, por falta de prueba sobre la participación de funcionarios públicos en los hechos.

En cuanto a la investigación penal ante la FGN, también se practicaron diversas diligencias sin mayor resultado. En varias ocasiones la investigación fue suspendida y luego retomada. Así, El 5 de junio de 1996 se dispuso la suspensión provisional de la investigación, lo que fue revocado en octubre de mismo año. El 11 de diciembre de 2001 volvió a suspenderse la investigación. Años más tarde, el 17 de enero de 2006, la Fiscalía 23 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se avocó al conocimiento de la causa y ordenó la práctica de diligencias. En 2008 tomó intervención la Fiscalía 48 Especializada de la misma Unidad, que en 2011 admitió la demanda de constitución de parte civil de la señora Vergara Carriazo, luego de lo cual accedió a la práctica de múltiples pruebas que tal parte civil había solicitado.

El 27 de junio de 2019 rindió declaración indagatoria el hombre que, como se describió antes, había efectuado disparos al aire el día de los hechos, quien indicó haber sido informante para la Policía.

El 20 de noviembre de 2019 se asignó la investigación a la Fiscalía 190 Especializada, la cual comenzó a intervenir el 15 de enero de 2020 y ordenó la práctica de múltiples acciones de investigación, entre ellas, la ampliación de la declaración indagatoria aludida, que se realizó el 3 de febrero de 2022.

La Fiscalía 190 Especializada, además, realizó diversas acciones de búsqueda del señor Pedro Movilla. Entre ellas, a partir de septiembre de 2020 mantuvo interlocución con la parte civil y avanzó acciones para coordinar, de modo interinstitucional, un plan de búsqueda específico. Colombia informó, además, que Pedro Movilla está incluido entre las personas buscadas por el "Plan Regional de Búsqueda de personas desaparecidas por liderazgos políticos en la ciudad de Bogotá".

De acuerdo con todo lo narrado y con la información con que cuenta esta Corte, la investigación se encuentra todavía en etapa preliminar. De lo expuesto surge que una persona fue "vinculada" al proceso y que se recibió su declaración indagatoria, sin que se haya definido su situación procesal. Además, se han adelantado, a partir de 2020, acciones de búsqueda que no han derivado en la determinación del paradero de Pedro Movilla o, en su caso, en la identificación de sus restos.

Por otra parte, 9 de mayo de 1995 la señora Vergara Carriazo inició una acción de reparación directa por los hechos, demandando a entidades estatales. Fue rechazada en primera instancia el 30 de octubre de 2001. Esta resolución fue apelada por los demandantes, y el de junio de 2011 el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primer grado.

## II. Fondo

Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de pensamiento y expresión y la libertad

de asociación, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno

El Tribunal, conforme su jurisprudencia, identificó tres elementos constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

La Corte destacó que la desaparición forzada se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. Esta característica puede redundar en la dificultad o imposibilidad de la obtención de prueba directa. Por ello, las pruebas indiciarias, circunstanciales o presuntivas resultan de especial importancia.

El Tribunal advirtió que, aunque no hay prueba directa sobre la intervención estatal en la desaparición de Pedro Movilla, hay elementos indiciarios al respecto.

Así, la actividad sindical y política del señor Movilla permite enmarcar lo sucedido en el contexto antes referido, que denota la utilización de la desaparición forzada, entre otras acciones, para la representación de sectores identificados como "enemigos internos", incluso sindicalistas y militantes políticos de izquierda. En ese sentido, resultan acordes a la utilización de esta noción las anotaciones de la Brigada XIII, antes señaladas, que marcaban al señor Movilla como miembro del Comité Central del PCC-ML, secretario de una organización sindical, "miembro de grupo armado" y "adiestrador delictivo". A lo anterior se suma las actividades de inteligencia sobre el señor Movilla y la declaración del hombre que manifestó ser detenido, golpeado y preguntado por "Milton". Ello es consistente con las circunstancias referidas por la señora Candelaria Nuris Vergara Carriazo.

Aunado a lo dicho, como ya se ha indicado, diversos testimonios refieren sucesos particulares en cercanías del Colegio Kennedy, durante la mañana el día de la desaparición de Pedro Movilla, que incluyen la presencia de motociclistas armados y el "secuestro" de una persona. Resulta llamativa, a su vez, la conducta de quien realizó disparos al aire en el lugar en que inició la desaparición de Pedro Movilla y en momentos cercanos a ello, pues da cuenta de una situación particular y violenta al momento de la desaparición del señor Movilla o próximos al mismo. Esa persona, quien se desempeñó como informante de organismos de seguridad estatales, es la única actualmente vinculada el proceso de investigación adelantado por la FGN.

En consecuencia, teniendo en cuenta la prueba que obra en el expediente, la Corte, con base en los elementos indiciarios antes señalados, determinó que el Estado es responsable de la desaparición forzada del señor Movilla Galarcio. Además, dado el contexto en que se inserta la desaparición, y siendo que las anotaciones de inteligencia militar respecto al señor Movilla dan cuenta de su actividades sindicales y políticas, debe asumirse que las mismas buscaron ser castigadas o impedidas por medio de la desaparición forzada a la que fue sometido. Por ello, la Corte determinó que el derecho a la libertad de asociación del señor Movilla se vio lesionado.

El Tribunal advirtió, además, que las prácticas de ataques contra personas vinculadas al sindicalismo o a la izquierda política, con base en el concepto de enemigo interno, tuvieron sustento en manuales y reglamentos militares que, al menos en parte,

mantenían vigencia para mayo de 1993. Los contenidos de tal normativa o la práctica de su aplicación redundaron en la violación del artículo 2 de la Convención.

# Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la verdad

La Corte, con base en el reconocimiento estatal de responsabilidad, dio por establecidas falencias en actuaciones de investigación y búsqueda de Pedro Movilla, determinando la lesión, en su perjuicio y de sus familiares, de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Por otra parte, el Tribunal recordó que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad, siendo éste un derecho del que goza de autonomía y que tiene estrecha vinculación con la obligación de investigar el paradero de la persona desaparecida, que persiste hasta que la misma sea encontrada o aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino. Sólo si se esclarecen todas las circunstancias de la desaparición forzada el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar.

Además, la Corte advirtió, como ha expresado en oportunidades anteriores, que las distintas autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. Al respecto, la Corte notó que pese a que el Ejercito contaba con información sobre el señor Movilla, preguntado por ello, dio respuestas negativas. Por tanto, al no señalar la información con la que contaba, actuó entorpeciendo el proceso investigativo. Esta conclusión implica una falta a la diligencia en las investigaciones internas, que redunda en una afectación al derecho a la verdad.

Por otro lado, la Corte tomó nota de información proporcionada por Colombia sobre el desarrollo de instituciones y acciones cuya actuación tiene vinculación con la "dimensión colectiva" del derecho a la verdad, y destacó la importancia de las políticas que tiendan a satisfacer el derecho en relación con graves violaciones a derechos humanos.

No obstante, en el caso concreto, y como fue aceptado por el Estado, éste, hasta 2019, no efectuó acciones diligentes de investigación y búsqueda en relación con la desaparición de Pedro Movilla, y estas falencias no han quedado subsanadas por acciones posteriores. Más allá de los esfuerzos institucionales de Colombia, que el Tribunal no desconoce, no se ha logrado determinar la verdad de lo sucedido.

En conclusión, si bien la Corte valoró positivamente las acciones que se han llevado a cabo por el Estado para dar con el paradero de Pedro Movilla y para determinar las responsabilidades respecto a su desaparición, señaló que han transcurrido más de 29 años sin que esas finalidades se hayan cumplido. Consecuentemente, la Corte entendió que los familiares de Pedro Movilla no vieron satisfechos sus derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la verdad.

# Derechos a la integridad personal, a la protección a la familia y derechos del niño

Tanto de los testimonios de sus familiares, como de la prueba pericial, surgió que la desaparición forzada de Pedro Movilla afectó gravemente a sus familiares. En consecuencia, la Corte acreditó la existencia de daños a su integridad personal.

Particularmente el Tribunal consideró que la señora Candelaria Nuris Vergara Carriazo sufrió una afectación diferenciada en razón de su género. En ese sentido, el Tribunal advirtió que durante los períodos posteriores a la desaparición de sus parientes cercanos, las mujeres pueden experimentar estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género. Indicó que los Estados Parte tienen las obligaciones de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada, de garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política, y que las reparaciones dictadas no reproduzcan estereotipos de género.

En el mismo sentido, el Tribunal indicó que, atendiendo a las circunstancias específicas de este caso, los hijos e hija del señor Movilla Galarcio, por ser niños y niña al momento de la desaparición forzada de su padre, sufrieron una especial afectación, dadas sus vivencias en un entorno que padecía el sufrimiento y la incertidumbre por la falta de determinación del paradero de Pedro Movilla.

Por tanto, la Corte determinó que Colombia violó los derechos a la integridad personal y a la protección a la familia de los familiares del señor Movilla, y también los derechos del niño, en perjuicio de Jenny Movilla Vergara, José Antonio Movilla y Carlos Julio Movilla Vergara.

### III. Reparaciones

La Corte ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación:

- a) Continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, procurando su finalización en un plazo razonable, y de conformidad con estándares de diligencia indicados en la sentencia.
- b) Continuar con las acciones de búsqueda para determinar el paradero del señor Pedro Julio Movilla Galarcio, de acuerdo con estándares de diligencia establecidos en la sentencia.
- c) Asignar un monto dinerario, a fin de que las víctimas puedan procurarse la atención en rehabilitación que requieren.
- d) Realizar publicaciones de la Sentencia de la Corte Interamericana y de su resumen oficial.
- e) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso y las violaciones establecidas en la sentencia.
- f) Otorgar becas de estudio a familiares de Pedro Julio Movilla Galarcio.
- g) Entregar la información del señor Movilla Galarcio que obre en el poder del Estado

- a sus familiares, y eliminar la mención del señor Movilla como enemigo del Estado, de todo registro bajo su poder.
- h) Sufragar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos.

\_\_\_\_\_

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 452 esp.pdf